

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelada  
v.

JORGE L. MARÍN  
ROBLES

Apelante

**KLAN201700523**

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
Caguas

Criminal Núm.  
E HO1992G0027,  
E LA1992G0354 al  
0363,  
E DP1992G0374,  
E DC1992G0009 al 0010

Por:  
Art. 138 CP (1974) (2  
Cargos),  
Art. 99 CP (1974),  
Art. 8 (A) LA (1951),  
Art. 8 LA (1951) (4  
Cargos),  
Art. 6 LA (1951) (4  
Cargos),  
Art. 5 LA (1951),  
Art. 173 CP (1974)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2017.

El 11 de abril de 2017, el Sr. Jorge Marín Robles (Sr. Marín) presentó un recurso de apelación. Solicitó la revisión de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, que declaró no ha lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el presente recurso como un *certiorari*<sup>1</sup> y **CONFIRMAMOS** su expedición. Veamos.

<sup>1</sup> Para propósitos administrativos se mantiene la numeración alfanumérica del presente recurso.

## I.

El 13 de noviembre de 1992, el Sr. Marín fue sentenciado a cumplir 339 años de cárcel por los delitos de secuestro, robo domiciliario Y violación a varias infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico.

Posteriormente y en distintas fechas<sup>2</sup>, siendo la más reciente el 20 de enero de 2016 el Sr. Marín presentó una *Moción bajo la Regla 192.1*. En esta, el Sr. Marín presentó los siguientes argumentos principales: 1) que sus sentencias fueron impuestas en violación a las leyes y a las Constituciones de Estados Unidos y de Puerto Rico; 2) que su representación legal fue inadecuada y 3) que se le violaron sus derechos constitucionales.

El 7 de marzo de 2017 se celebró una vista argumentativa. Luego de escuchados los argumentos de las partes, el foro primario dictó *Resolución* declarando No ha lugar la solicitud del Sr. Marín. En esta, en lo pertinente el foro recurrido dispuso:

"considerados los méritos de la solicitud y los argumentos expuestos en Sala se declara No Ha Lugar la Moción bajo la Regla 192.1 presentada por el convicto. Los argumentos y razones expuestas en la Moción son similares a aquellas consignadas en *Moción bajo la Regla 192.1* presentada el 16 de septiembre de 2009 y en otra *Moción bajo la Regla 192.1* presentada el 9 de mayo de 2014. Así las cosas, el peticionario interesa relitigar asuntos previamente adjudicados y considerados por el tribunal. Surge del expediente que las condenas de epígrafe

---

<sup>2</sup> Primera Moción bajo la Regla 192.1 presentada el 12 de noviembre de 1996.

Segunda Moción bajo la Regla 192.1 presentada el 19 de agosto de 1997.

Tercera Moción bajo la Regla 192.1 presentada en el año 1999.

Cuarta Moción bajo la Regla 192.1 presentada el 16 de septiembre de 2009.

Quinta Moción bajo la Regla 192.1 presentada el 9 de mayo de 2014.

fueron apeladas en su momento, incluso ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico".<sup>3</sup>

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar "No Ha Lugar" la Moci[ón]n bajo la Regla 192.1 radicada por el Sr. Jorge Marín Robles.

Transcurrido el término, la Oficina de la Procuradora General no compareció. Disponemos de la presente controversia sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

Las Reglas de Procedimiento Criminal le proveen a una persona que resulta convicta mecanismos adicionales a la apelación, para que pueda atacar *colateralmente* una determinación de culpabilidad. Véase: Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

A esos efectos, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque

<sup>3</sup> Tomamos conocimiento judicial de los siguientes casos: KLCE2000100789, KLCE200700555, KLCE200901922, KLCE201501185 y KLCE201600831, mediante los cuales este Foro atendió las revisiones de los distintos Mociones interpuestos por el Sr. Marín en contra de la Sentencia que le fuera impuesta en 1992. Cabe señalar que entre las solicitudes revisadas se encuentran 3 solicitudes bajo la Regla 192.1, una bajo la Regla 185 y otra bajo la Regla 171 y 185 todas de Procedimiento Criminal.

colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

El remedio provisto por la antes citada regla está disponible únicamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). Es por ello que la citada regla es una de **naturaleza excepcional** que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. (Énfasis nuestro). Véase: Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823 y 828.

Una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

A esos efectos, la Regla 192.1, *supra*, requiere que en la moción **se incluyan todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados**. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. Cónsono con ello, la mencionada regla se **limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho**. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, **el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

Por último, debemos recordar que "el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*. Por tener como objetivo lograr la revocación de convicciones y sentencias finales y firmes, la Regla 192.1 debe ser vista por los tribunales como una de naturaleza excepcional. Así, las mociones a su amparo deben ser examinadas con un gran cuidado, desplegándose en todo momento un juicioso y responsable ejercicio de discreción. Recordemos que es imperativo que los convictos de delito **presenten en procedimientos apelativos todos los fundamentos que a bien tengan para atacar sus convicciones y sentencias.** Nos corresponde desalentar que éstos levanten dichos fundamentos en procedimientos posteriores colaterales...". *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 827-828.

### III.

Entendemos meritorio comenzar nuestro análisis enfatizando la naturaleza excepcional de la Regla 192.1, *supra*. Una moción bajo dicha regla busca revocar convicciones y sentencias finales y firmes, por lo que los planteamientos deben ser escudriñados de manera minuciosa. Esto para evitar que los miembros de la población correccional congestionen los tribunales con recursos **"que tienen como propósito**

**permanecer en el foro judicial atacando colateralmente sentencias no apeladas o infructuosamente apeladas, en un esfuerzo de revocar veredictos, fallos o sentencias de culpabilidad finales y firmes".** (Énfasis nuestro).

*Pueblo v. Román Mártir, supra, pág. 828.*

En su recurso el Sr. Marín planteó que luego del proceso criminal en su contra, el cual llegó hasta el Tribunal Supremo, presentó varias mociones bajo la Regla 192.1. No obstante, en su solicitud más reciente, la cual es objeto de este recurso, alegó que por primera vez levantó la alegación de que la sentencia fue en violación a las leyes y a la Constitución.

Del tracto procesal antes descrito surque que el Sr. Marín, luego de ser sentenciado, utilizó todos los mecanismos disponibles para apelar la sentencia que le fue impuesta. Los procedimientos apelativos concluyeron cuando el Tribunal Supremo confirmó el dictamen en 1995.

En el año 1996 el Sr. Marín presentó su primera Moción bajo la Regla 192.1, *supra*, la cual fue declarada sin lugar. Dicho dictamen fue apelado ante este foro en el caso KLCE2000100789 y el recurso fue desestimado porque incumplió con la Regla 194 de Procedimiento Criminal y la Regla 34 de nuestro Reglamento por lo que nunca se perfeccionó.

Posteriormente, el Sr. Marín presentó otras mociones al amparo de la Regla 192.1 las cuales también fueron declaradas sin lugar. De algunos de esos dictámenes el Sr. Marín recurrió ante este Foro. No obstante, por distintos incumplimientos procesales del Sr. Marín los recursos fueron desestimados.

Luego de evaluar la resolución recurrida, a la luz del derecho antes citado resolvemos que no procede lo solicitado. El Sr. Marín alegó que en la moción que nos ocupa, por primera vez levantó que la sentencia fue en violación a las leyes y la Constitución. Sin embargo, al revisar las distintas mociones bajo la Regla 192.1 que ha presentado notamos que en todas hizo alegaciones de que su sentencia fue en violación a las protecciones constitucionales, error en apreciación de la prueba y que su representación legal no fue adecuada. Todos esos argumentos fueron debidamente evaluados y adjudicados, por lo que constituyen cosa juzgada.

Ahora bien, aun tomando como cierto que en esta última moción por primera vez se levantó que la sentencia se dictó en violación a la constitución, lo cierto es que tampoco procede esta última *Moción al amparo de la Regla 192.1*.

La Regla 192.1 claramente dispone que en la moción **se tienen que incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados**. Así las cosas, era en la moción presentada en 1996 que el Sr. Marín tuvo que haber presentado dicho argumento y cualquier otro que tuviera a su alcance.

Coincidimos con el foro de instancia en que los planteamientos del Sr. Marín son similares a los presentados en 2009 y 2014. Sin embargo, aun si fueran distintos, el Sr. Marín renunció a poder presentarlos por no haberlos expuesto en su primera moción bajo la Regla 192.1. En consecuencia, no se cometió el error señalado.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones